



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO N° 001-2013-CCO/OSIPTEL

Lima, 02 de octubre de 2013

EXPEDIENTE	011-2013-CCO-ST/CI
MATERIA	Compartición de infraestructura
ADMINISTRADOS	Viettel Perú S.A.C. Cable Norte S.A.C. Cable Plus S.A.C. Star TV Global E.I.R.L.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Viettel Perú S.A.C. (VIETTEL) contra Cable Norte S.A.C. (CABLE NORTE), Cable Plus S.A.C. (CABLE PLUS) y Star TV Global E.I.R.L. (STAR GLOBAL), a fin de que se apliquen las disposiciones contenidas en las normas sobre acceso y compartición de infraestructura.

VISTOS:

El escrito presentado por VIETTEL con fecha 13 de setiembre de 2013 mediante el cual interpone denuncia contra CABLE NORTE, CABLE PLUS y STAR GLOBAL.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Con fecha 13 de setiembre de 2013, VIETTEL interpuso denuncia contra CABLE NORTE, CABLE PLUS Y STAR GLOBAL, solicitando las siguientes pretensiones:

- Se declare el cese inmediato del acceso no autorizado que tienen las empresas denunciadas sobre su infraestructura de telecomunicaciones.
- La revocación definitiva de las concesiones otorgadas a las tres empresas denunciadas y la imposición de la multa correspondiente.

VIETTEL sustenta su denuncia, principalmente, señalando lo siguiente:

- Que ha constatado que las tres empresas denunciadas vienen utilizando, sin la debida autorización, el cable de fibra óptica sustraído a VIETTEL, lo que constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 19 inc. 2 del Decreto Legislativo 1019 (Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones).

- Que las empresas denunciadas se han encargado de contratar a obreros y/o técnicos, los cuales retiran el cable de fibra óptica de propiedad de VIETTEL para su posterior distribución y utilización en otros sectores.
- Que VIETTEL ha iniciado contra las referidas empresas, las acciones correspondientes en la vía penal por la comisión de delitos contra el patrimonio, por lo que actualmente las denuncias interpuestas se encuentran en etapa de investigación.

II. Competencias del Cuerpo Colegiado para la aplicación de las normas sobre compartición de infraestructura

Con relación a la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1019, debe señalarse que el objeto de la referida norma es regular el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones correspondiente a los “Proveedores Importantes” del servicio público de telecomunicaciones.

En ese sentido, dado que no se ha determinado que VIETTEL constituya un proveedor importante de conformidad con las normas de acceso y uso compartido de infraestructura¹, en el presente caso, resultarían aplicables las reglas establecidas en la Ley N° 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Ley de Compartición de Infraestructura).

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Compartición de Infraestructura, el órgano competente de velar por el cumplimiento de dicha norma es el OSIPTEL.

En concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 27336², los artículos 51° y 53° - f) del Reglamento General del OSIPTEL³ y el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Compartición de Infraestructura⁴; las controversias que surjan de la aplicación de la Ley de Compartición de Infraestructura entre las empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma, serán resueltas por los Cuerpos Colegiados en primera instancia conforme al Reglamento de Controversias⁵.

Por tanto, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son competentes para conocer en la vía administrativa las controversias derivadas del ámbito de aplicación de las normas de compartición de infraestructura.

III. La procedencia de la denuncia presentada por VIETTEL

¹ Cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL que aprueba las Disposiciones Complementarias a la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Telecomunicaciones, la determinación del Proveedor Importante la realiza el OSIPTEL, a través de un procedimiento que puede ser iniciado “(...) a solicitud de éste, de oficio, o a solicitud de una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda el acceso y uso compartido a la infraestructura de telecomunicaciones de otra empresa (...)”.

² Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

³ Aprobado por Decreto Supremo N°008-2001-PCM.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136 -2011-CD/OSIPTEL.

- **Con relación al cese del acceso no autorizado que tienen las empresas denunciadas sobre su infraestructura de telecomunicaciones**

VIETTEL ha solicitado que se declare el cese del acceso no autorizado a su infraestructura de telecomunicaciones por parte de las empresas denunciadas, dado que de acuerdo a lo señalado en su escrito de denuncia, éstas se han encargado de contratar a obreros y/o técnicos, los cuales retiran el cable de fibra óptica de propiedad de VIETTEL para su posterior distribución y utilización en otros sectores.

En ese sentido, las conductas denunciadas por VIETTEL consistirían en la sustracción del cable de fibra óptica de su propiedad, por parte de terceros que estarían vinculados a las empresas denunciadas. Al respecto, dichas conductas configurarían delitos contra el patrimonio en agravio de VIETTEL, razón por la cual, su investigación, evaluación y sanción correspondería a la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, conforme a sus respectivas competencias.

Precisamente, en relación a los presuntos ilícitos penales que se habrían cometido contra VIETTEL, la propia denunciante ha señalado que actualmente se encuentran en etapa de investigación en la vía penal, diversas denuncias interpuestas contra personas vinculadas a CABLE NORTE, CABLE PLUS Y STAR GLOBAL.

En atención a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que los actos materia de denuncia de VIETTEL, no constituyen un supuesto que se encuentre dentro del marco de protección de las normas de acceso y compartición de infraestructura.

- **Con relación al pedido de revocar la concesión otorgada a las empresas denunciadas y la imposición de la multa respectiva**

De otro lado, en su escrito de denuncia, VIETTEL ha solicitado la revocación de la concesión otorgada a las empresas denunciadas, invocando lo dispuesto en el artículo 90° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el cual establece las infracciones a la mencionada norma consideradas como muy graves, así como su respectiva sanción, incluyendo la revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización.

Al respecto, debe precisarse que la aplicación de las sanciones establecidas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, resulta de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257⁶ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

En tal sentido, no corresponde a este Cuerpo Colegiado disponer la revocación de los contratos de concesión de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

“Artículo 257°.- Verificación y evaluación de las infracciones

*Las infracciones a la normativa de telecomunicaciones son verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el órgano competente del Ministerio.
(...)”.*

En virtud a lo anterior, este Cuerpo Colegiado no puede asumir el conocimiento de los hechos materia de la presente denuncia en la medida que los mismos no se encuentran referidos a un supuesto enmarcado dentro del ámbito de aplicación de las normas de acceso y compartición de infraestructura.

De acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 45° del Reglamento de Controversias, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedente las denuncias que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL.

En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia, conforme a lo expuesto precedentemente.

No obstante, VIETTEL podrá interponer las acciones que estime convenientes para cautelar sus derechos en las vías correspondientes. En ese orden de ideas, en la medida que VIETTEL habría solicitado la revocación de la concesión otorgada a las empresas denunciadas, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones todo lo actuado en el presente caso, para que evalúe las acciones pertinentes, si fuese el caso.

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 136-2011-CD/OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Viettel Perú S.A.C. contra Cable Norte S.A.C., Cable Plus S.A.C. y Star TV Global E.I.R.L., sobre la aplicación de las normas de acceso y compartición de infraestructura.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones todo lo actuado en el presente expediente a fin de que proceda conforme a sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado: Richard Martin Tirado, José Luis Luna Campodónico y Luis Alberto Bonifaz Fernández.